



La salud  
es de todos

Minsalud

Bogotá, 12 de junio del 2019

Señores.

**MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA**

Asunto: observaciones al informe de evaluación Invitación Publica 261 del 2019

Objeto: "mantenimiento integral, preventivo y correctivo, y adecuaciones menores civiles de los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos, suministro excepcional de elementos urgentes y la gestión de contratos auxiliares, que garanticen el cumplimiento normativo general y en especial de habilitación y acreditación, de las diferentes dependencias y sedes del instituto nacional de cancerología – ése. en forma terciada, autogestionaria con autocontrol y autogobierno en forma independiente y autónoma de acuerdo con los términos y condiciones anexos"

En mi calidad de representante legal de la empresa MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA por medio del presente escrito me permito hacer de manera respetuosa observaciones al proceso de evaluación dentro de la invitación pública de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A pesar de que el régimen legal y contractual al que está sujeto la entidad INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – E.S.E. no sea el del estatuto general de la contratación estatal, sabemos que se encuentra supeditada a la aplicación de los principios de la función pública y fiscal, como también al imperio de la constitución. En el desarrollo de las etapas del presente proceso de selección, se han presentado circunstancias y se han establecido términos y condiciones de referencia que van en contra de esos principios, específicamente, contra el principio de igualdad y el de imparcialidad. Esta aseveración la hago de conformidad con los siguientes términos:

**¿Puede una entidad del estado establecer condiciones o requisitos que vayan en contra de la libre concurrencia de oferentes y pluralidad de ofertas?** Que a lo sumo es esto lo que ayuda a que la entidad obtenga una oferta más favorable. Pues al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 14 de marzo del 2013, expediente N° 24059 "las entidades estatales contratantes no cuentan con facultades para establecer, consagrar o crear prohibiciones como inhabilidades o incompatibilidades no previstas en la Constitución Política o en la ley para impedir la participación de interesados que desean o deciden intervenir en los correspondientes procedimientos administrativos de selección o causales de exclusión o de rechazo de las ofertas respectivas que tampoco correspondan a previsiones previamente consagradas en normas de jerarquía superior a la de los pliegos de condiciones..." **negrita y subrayado fuera del texto original.**



**¿Acaso no es un requisito discriminatorio pedir experiencia adquirida dentro de los 5 años anteriores, aduciendo que no será tenida en cuenta aquella que este por fuera de ese rango?** Se podría inferir entonces, que para la entidad quien ejecuto un contrato en el año 2018 tiene más experticia e idoneidad que quien aporta certificación de un contrato ejecutado en el año 2012 o 2011 aunque sea en el mismo objeto. Si es así. Entonces:

¿Solicito a la entidad que muestre el estudio técnico que le permitió concluir y diseñar dicho requisito?

¿Cuál es el fundamento técnico y las razones para no tener en cuenta ni valorar la experiencia adquirida en el 2012?

Porque a todas luces, esto demuestra que estamos frente a un requisito discriminatorio y que crea un formalismo que va más allá de lo sustancial.

Respuesta:

Ahora bien ante los cuestionamientos formulados por el oferente puede resumirse que según lo planteado, el requisito de ponderación puntuable de la experiencia específica se ha convertido: i) En una forma de exclusión y de direccionamiento de la propuestas a proveedores que puedan acreditar este requisito, convirtiéndose este en un mecanismo de vulneración de principios como el de la selección objetiva del contratista y el derecho a la igualdad de trato por parte de la administración y ii) se ha señalado que la experiencia no puede ser tenida en cuenta como un factor de ponderación (Puntuable) de la convocatoria pública.

De esta manera y resumiendo los principales problemas de orden jurídico que son objeto de observación en la presente convocatoria, orientados a cuestionar la estructuración y definición de los mecanismos de selección del contratista debe señalarse entre otras cosas lo siguiente:

1. Los requisitos de experiencia establecidos como requisitos puntuables en la presente convocatoria se encuentran legal y constitucionalmente justificados por cuanto es necesario establecer una experiencia que garantice la idoneidad del contratista para el desarrollo de las actividades previstas dentro del objeto contractual, en este caso acreditadas mediante la prestación del servicio de mantenimiento dentro de los últimos cinco (5) años. En tal sentido es menester insistir que existen procesos de contratación en los cuales se hace necesario tener en cuenta las condiciones particulares del contratista, pues dicho factor resulta relevante a la hora de determinar su idoneidad en el cumplimiento del objeto contractual, quedando a la vista una clara excepción a los principios consagrados en la ley 1150, norma que trata de realzar en cuanto a su importancia, factores de selección encaminados a establecer una evaluación sobre la propuesta misma que a las condiciones propias del oferente.

Esta situación que legitima el uso de la experiencia como un requisito de ponderación objeto de otorgamiento de puntaje, ha sido acogido intensamente por la doctrina administrativa, la cual basándose en casos específicos ha señalado lo siguiente: *"Sobre las calidades e idoneidad del oferente y la probabilidad de ponderarlo en mejor forma, debe analizarse si ello puede desconocer el principio de igualdad de quienes desean concurrir y carecen de tales calidades.*

*Así, el potencial oferente intervino en la primera fase de un proyecto realizado por la entidad, y la administración, al adelantar la segunda fase, incluido pero no limitado al citado, seguramente este potencial oferente estará en mejores condiciones de quien carece de tal experiencia, y podría preguntarse si ello no desconocería el principio de igualdad de oportunidades. Lo cual no es violatorio del principio de igualdad, sino perfectamente acorde con la constitución y con los principios de ésta, el que la administración valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a favor de unos proponentes, obtenida con la entidad o con terceros, con el fin de asegurar la prevalencia del interés general, y es asimismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.*

*Si la administración pretende seleccionar la oferta que mejor satisfaga el objeto por contratar y la necesidad de interés general, es lógico que no solo puede sino que debe ponderar en mayor medida aquellas calidades de los oferentes que se encuentran en consonancia con esta finalidad".<sup>1</sup>*  
(Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto y a la luz de lo expuesto, no resulta en este caso acertado afirmar de manera categórica que la experiencia haya dejado de ser un requisito de ponderación de las propuestas en los procesos de contratación del Estado Colombiano relegándolo simplemente a la categoría de requisito habilitante, pues de admitir esta situación, se estaría dando una valor absoluto al principio consagrado en el artículo 12 de la ley 1150 de 2.007, el cual estableció que la entidad no podría signar puntaje a criterios ya no relacionados con la mejor oferta.

Es de anotar entonces que la interpretación de dicho artículo de la mencionada ley ha tenido un desarrollo y una orientación efectuada directamente por los más altos tribunales de justicia y especial por parte de la H. Corte Constitucional, la cual como primera medida en varios pronunciamientos ha relativizado el contenido regulatorio de dicho artículo, modulando sus efectos y aplicación a las situaciones concretas de la contratación estatal, así por ejemplo el alto tribunal viene sosteniendo lo siguiente: ***"La selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría incluso de calificarse de negligente. La igualdad no consiste necesariamente en dar un trato idéntico a todos los individuos. En efecto esta***

<sup>1</sup> Gonzalez Lopez Edgar. "El pliego de condiciones en la contratación estatal- La reforma consagrada en la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios." Universidad externado de Colombia. Primera Edición Junio de 2010. Bogotá D.C. Pág 125. Para una mejor referencia puede verse la segunda fase del proyecto PMT2 de la registraduría del Estado civil para la modernización tecnológica de las cédulas de ciudadanía y las reclamaciones administrativas y judiciales NIT 19990225 por un oferente, por considerar desconocido el principio de igualdad (2009).

***Corte en muchas oportunidades ha hecho ver que un trato desigual está muchas veces constitucionalmente legitimado.”<sup>2</sup>***

De esta manera se puede concluir que en aquellos eventos de la contratación pública que requieran la ponderación o el examen de condiciones específicas del oferente, necesarios para demostrar el grado de idoneidad en la posible ejecución del objeto contractual existe, no solo la facultad sino también, el deber por parte de la administración de tenerlos en cuenta en la estructuración de los criterios de selección de los oferentes y de exigirlos a la hora de la evaluación y ponderación de la propuestas.

Dadas y expuestas ya las orientaciones jurídicas presentadas por la administración en relación a los cuestionamientos planteados por el observante, es muy útil afirmar que frente al tema de la experiencia como criterio evaluable y ponderable en los procesos de contratación adelantados por las entidades públicas, poco a poco se ha venido aceptando que nos encontramos frente a la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual permite la implementación de una medida afirmativa por parte de las entidades tendiente en cierta medida a efectuar la restricción de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la igualdad en aras de lograr la obtención de bienes de orden superior, como la garantía de los derechos de una población vulnerable, en este orden de ideas y para el caso en concreto, la aplicación del principio de proporcionalidad, permite a las entidades públicas consagrar como requisito la experiencia específica efectuando una legítima restricción de participantes en las convocatorias de procesos contractuales en aras de verificar, comprobar y llegar a la demostración de la idoneidad para el desarrollo del objeto contractual, lo cual en últimas permitirá la preservación de los derechos de una población vulnerable (pacientes del INC). Por lo tanto *“La finalidad del interés general del contrato estatal no significa que resulte ajeno a él o prohibido constitucionalmente el que se diseñen formas jurídicas para defender intereses concretos, en especial los de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado.”<sup>3</sup>*

Por ende la experiencia solicitada resulta más que necesaria para demostrar que el futuro contratista se encuentra en condiciones de efectuar la prestación de un servicio mantenimiento que garantice fruto de su experticia y conocimiento demostrado, que ofrecerá los más altos estándares en la prestación del servicio, los cuales son vitales para garantizar que las acciones e intervenciones realizadas en áreas donde se prestan servicios médicos se realicen sin ningún tipo de afectación a la vida y salud de los pacientes y sin ningún tipo de trastorno o alteración a los tratamientos y procedimientos médicos adelantados por la entidad.

Así pues y desde el punto de vista constitucional, resulta aceptable que en los términos de condiciones se haya establecido a nuestro juicio una acción de carácter afirmativo en

<sup>2</sup> Corte Constitucional. “Sentencia C-400 de 1999” Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Gonzalez Lopez Edgar. “El pliego de condiciones en la contratación estatal- La reforma consagrada en la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.” Universidad externado de Colombia. Primera Edición Junio de 2010. Bogotá D.C. Pág 123.



cuanto a la exigencia de un rango específico de experiencia llamado a garantizar la experticia reciente del contratista en la ejecución de contratos de mantenimiento en entidades de salud. En esta misma vía y en cuanto el establecimiento de una acción afirmativa encaminada a la protección de una población vulnerable en materia de contratación estatal, puede verse la sentencia C-400 de 1999, la cual sobre el particular sostuvo lo siguiente: ***“El trato diferente consistente en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) La situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) El trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente válido, lo cual hace razonable el trato diferente, y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del bien perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.”***<sup>4</sup>

Entonces, los usos de un trato diferenciado que hace posible la implementación y empleo del requisito de experiencia como factor de ponderación de las propuestas es una situación de orden jurídico que encuentra justificación en el desarrollo mismo del derecho a la igualdad; no obstante en el derecho administrativo la adaptación de estos principios constitucionales también ha adquirido su propia definición y alcance gracias a la implementación del principio de proporcionalidad, situación que ha venido describiendo la doctrina al analizar un caso de similares circunstancias en donde se manifestó lo siguiente:

*“En estas circunstancias, es posible afirmar que mientras que la restricción contenida en las normas demandadas no es particularmente gravosa y solo se extiende a aquellas personas que deseen participar en los procesos de selección de contratistas del Estado, los beneficios que se desprenden de la misma para la eficiencia y celeridad de tales procedimientos, así como para la integridad del patrimonio público, son extremadamente importantes y se extienden de manera beneficiosa a la colectividad en general. De este modo, se verifica la estricta proporcionalidad de las disposiciones bajo estudio, como quiera que los beneficios que estas implican superan los costos que de ella se deriven.”*<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)

#### **LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. BREVE REFERENCIA A LAS CARACTERÍSTICAS DE SU RÉGIMEN EXCEPCIONAL.**

Después de demostrar la procedencia de la inclusión de la experiencia como factor puntuable en el derecho de los contratos estatales y en el proceso de la referencia apelando a argumentos constitucionales como el de la acción afirmativa y uso justificado del principio de proporcionalidad, resulta ahora pertinente para dar contestación a la afirmación interpuesta, proseguir analizando lo referente al régimen excepcional que rige a las empresas sociales del Estado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. “Sentencia C-400 de 1999” Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Conrado Imitola Roque Luis. “Los principios en la contratación Estatal-Aspectos: Constitucionales, legales y



Es de recordar entonces que la ley 100 de 1993 establece que el régimen contractual de las empresas sociales del Estado es de derecho privado, no obstante las ESE pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública (numeral 6 del artículo 195). A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5185 del 14 de diciembre de 2013 fijó los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos Estatutos de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal. *“Así las cosas, las Empresas Sociales del Estado no están obligadas al cumplimiento de las directivas expedidas por Colombia Compra Eficiente, salvo aquellas disposiciones que por mandato legal las obligue, toda vez que el sistema de compras y contratación de las E.S.E se rigen por el estatuto de contratación adoptado conforme al artículo 76 de la Ley 1438 de 2011.”*<sup>6</sup>

Por ende y ante las consideraciones propias del régimen especial definido en favor de las empresas sociales del Estado mal podría el observante solicitar la aplicación de las circulares de Colombia compra eficiente en lo que tiene relación a la experiencia como factor que debe considerarse solamente como requisito de carácter habilitante y no puntuable, estableciéndose por esta vía del régimen excepcional una libertad de configuración en favor de las empresas sociales del Estado en relación a las condiciones o criterios de selección en los procesos de contratación.

Por otra parte el régimen excepcional en materia de contratación otorgado a las empresas sociales del estado, presenta a su vez características propias y definidas que le permiten también apartarse de las reglas definidas en el régimen tradicional para la selección de los contratistas, aspecto este que ha registrado la doctrina especializada, la cual viene sosteniendo lo siguiente: *“El exceptuar la ley a éstas empresas del Estado, del régimen contenido en el estatuto general de contratación y más exactamente de los procedimientos o modalidades de selección del contratista, no tiene otra finalidad distinta a la de despojar a éstas instituciones públicas prestadoras del servicio de salud, de trámites engorrosos que se tornan muchas veces en obstáculos para la adquisición de bienes, servicios y obras necesarios directa o indirectamente para garantizar la continua, eficiente y efectiva prestación del servicio público de salud. No obstante, que se encuentran exceptuadas de estas modalidades o procedimientos de selección del contratista establecidos en el estatuto general de contratación, tales como, licitación pública, concurso de méritos y selección abreviada; al momento de elaborar sus propios manuales, existe la tendencia a establecer en éstos, procedimientos similares a los antes mencionados, cuando todos los procedimientos de contratación de estas entidades podrían ser por contratación o invitación directa que es el mecanismo que se utiliza comúnmente en el derecho privado.”*

<sup>6</sup> Concepto Colombia Compra Eficiente del 08 de Agosto de 2018. <http://síntesis.colombiacompra.gov.co>

Como se señaló antes, existe la errada creencia de considerar que es más transparente en la medida que se establezcan más trámites, etapas o procedimientos para la gestión contractual, lo cual riñe con su concepción verdadera, que tiene que ver con la claridad en las diferentes actuaciones y no con la cantidad de estas.”<sup>7</sup>

**¿Al momento de que la entidad establece que todo el personal debe de tener certificado de curso de alturas y de confinamiento, está la entidad desconociendo el principio de igualdad?** Porque a nuestro juicio es un requisito que además de imponer una carga económica a quien deberá cumplirlo, más aun cuando no se tiene la certeza de que el contrato se le será adjudicado. También tiene un tinte discriminatorio y que atenta contra el principio de libertad de concurrencia ya que claramente serán muy pocos los interesados que cumplan con esta exigencia. Sumado a ello, también va encontrar el principio de igualdad, toda vez que este requisito es de naturaleza subjetiva y no adolece a condiciones objetivas de los proponentes.

**Respuesta:**

En relación a esta pregunta nos permitimos informar que el curso de alturas y de confinamiento no es una exigencia a priori establecida por el Instituto de manera caprichosa, sino más bien se trata de dar cumplimiento a la legislación nacional en esa materia que en los últimos años ha presentado un avance significativo a través de varias disposiciones, así por ejemplo : Que conforme al Decreto 614 de 1984 es obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), sistema que ha servido de origen a otras normas que han desarrollado protecciones específicas a los trabajadores en varios aspectos específicos tales como el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas consagrado en la resolución 1409 de 23 de julio de 2012, la cual se hizo exigible en todo el territorio nacional y estableció en su artículo 1 el siguiente campo de aplicación: Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior.

Así las cosas pueden evidenciarse que el curso de alturas y confinamiento no es un requisito exagerado o desbordado como lo afirma el observante, por el contrario su exigencia en los términos de condiciones de la presente convocatoria obedece a la necesidad imperante de exigir el cumplimiento de la normatividad que compone el sistema de seguridad y salud en el trabajo el cual se hace extensivo a todos los trabajadores formales e informales de la economía que desarrollan

<sup>7</sup> Sandoval Estupiñán Luz Inés. “Contratación Estatal y contratación en salud del estado Colombiano.” Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá D.C. pag 406,407.  
Calle 1ª N° 9-85 PBX: 4320160

NIT: 899.999.092-7

www.cancer.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

 Incancerología

trabajo en alturas con peligro de caídas y en tal sentido es importante resaltar que según el objeto a contratar resulta evidente que cualquier persona que se encuentre dentro de los perfiles exigidos por el Instituto puede verse abocado o bien a la ejecución de actividades que sobrepasen el 1.50 mts de altura o bien a su supervisión, razón por lo cual se ha convertido en un deber legal por parte de la entidad efectuar una exigencia de esta naturaleza para verificar que el futuro contratista se encuentra en plenas condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En ese orden de ideas y dado de lo perentorio de los mandatos normativos en esa materia resulta completamente valido que si algún ente verificador como la secretaria de salud se da cuenta que alguno de los contratistas de la entidad tiene personal asociado a trabajo en alturas que no cumple con los requisitos de la resolución 1409 de 23 de julio de 2012, puede llegar a imponer multas al Instituto quien deberá efectuar su cumplimiento so pena de las acciones de recobro que emprenda en contra de sus contratistas.

Es importante también indicar que en el manual de contratación de la entidad se consagra lo siguiente:

Quisiera también que me respondieran la siguiente pregunta: **¿Por qué la entidad le asigna puntaje a la experiencia cuando es de conocimiento que la experiencia es un requisito habilitante que mide la aptitud del proponente para ejecutar el objeto del proceso de contratación?** y en ese caso, y tal como lo indica la misma invitación en el punto 9.1. *La evaluación jurídica no tiene puntaje*

Respuesta:

*Para complementar las directrices establecidas anteriormente en relación a la experiencia, puede tenerse en cuenta lo siguiente:*

En cuanto a la definición y establecimiento de los requisitos que deben cumplirse por parte de los oferentes interesados en la adjudicación del contrato podemos señalar que específicamente en relación al requisito de la experiencia solicitados dentro de los últimos cinco años, este requisito parte de la experticia y conocimiento que sobre el tema posee el área técnica encargada de la elaboración de los estudios previos, de esta manera y fruto de la realización de varios contratos similares en vigencias anteriores se ha podido constatar que la prestación del servicio se hace mucho más eficiente y eficaz acreditando una experiencia reciente que acredite el conocimiento en normas y resoluciones recientes de habilitación y acreditación las cuales deben ser aplicadas por prestadores de servicios en entidades de salud, razón por la cual la implementación de este requisito de ponderación no obedece de ninguna manera a la imposición de un obstáculo que haga nugatoria la participación de posibles oferentes en el proceso, si no que obedece al establecimiento de una condición que permitirá a la administración tener mayor grado de éxito en la ejecución del servicio objeto de la futura contratación.

De esta manera la actuación del Instituto Nacional de Cancerología ESE, resulta proporcionada a los fines propios del contrato, en tal sentido vale precisar que en este caso se ha dado pleno cumplimiento al principio de proporcionalidad el cual habilita a la administración de establecer discrecionalmente algunos requisitos que permitan la selección de los mejores contratistas.

*"La observancia del principio de proporcionalidad en la determinación de los requisitos para contratar con el Estado trae dos beneficios fundamentales: de una parte, dota de legitimidad la exigencia de esos requisitos y, de otra, hace más eficiente la utilización del dinero público en contratación estatal. En efecto, en el Estado de derecho, el principio de proporcionalidad forma, junto con el principio de legalidad, uno de los pilares que deben informar la actuación del Estado para gozar de legitimidad. Las actuaciones de los poderes públicos, para ser legítimas, deben ser legales y proporcionales a los hechos que las detonan. Más aún, en el Estado de derecho, el principio de proporcionalidad es una garantía para los particulares de que la actuación estatal no obedecerá al capricho del funcionario público, sino que será necesaria para obtener un fin legítimo del Estado".*

<sup>8</sup>(Subrayado fuera de texto). +

**¿No es un formalismo exagerado solicitar que la certificación contractual para acreditar experiencia indique concepto de cumplido a satisfacción o no del servicio y además para la experiencia de los perfiles deba ser explícitamente para la prestación del servicio solicitado por ustedes?**

Contestado en experiencia

**¿Teniendo en cuenta que el acta de liquidación de todo contrato es el que consagra el finiquito de la relación contractual, no es este, un documento idóneo y conducente para demostrar experiencia en la ejecución de contratos relacionados con el objeto de lo que se pretende contratar?.**

## RESPUESTA

Tiene toda la razón en el acta de liquidación si se estipula calidad, satisfacción y cumplimiento, se tienen en cuenta como soporte de la certificación que adolece de dicho parámetro.

**¿Desconoce la entidad la prohibición legal para establecer criterios de habilitación o ponderación que adolezcan a circunstancias formales que nada tiene que ver con la selección de la mejor oferta?**

<sup>8</sup> Juan Diego Martínez-García. "arbitrariedad en la determinación de los requisitos para contratar con el estado. el principio de proporcionalidad como protección contra la arbitrariedad"

Calle 111 No. 9-85 PBX: 4820160  
<https://www.bicentenario.gov.co/pdf/ilrdi/n19/n19a08.pdf>

NIT: 899.999.092-7

[www.cancer.gov.co](http://www.cancer.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia



incancerología



Contestado en experiencia

**¿Por qué no se valoró la certificación aportada expedida por la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS, la de MEDICAMLAB LTDA Y CEPARCOL INGENIERIA SAS?**

RESPUESTA

**Al revisar la propuesta se aprecia del folio 96 al 103:**

Se realizó la reevaluación demostrando que efectivamente se anexo la certificación del ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS folio 97 al 98, la cual no cumple ya que no cuenta con el nivel requerido expuesto en los términos de referencia que dice: ***“Una sumatoria mayor en montos contratados, sustentada a través de certificaciones de experiencia de objeto contractual similar al de la presente invitación, con contratos celebrados y terminados durante los últimos cinco años (2014, 2015, 2016, 2017 y 2018) con entidades hospitalarias públicas y/o privadas de tercer y/o cuarto nivel, indicando el nombre y número de teléfono de los supervisores y/o aquellas personas responsables del seguimiento de los mismos y nombre de las entidades a las cuales les ha expedido programas de igual o similar al solicitado en esta CONVOCATORIA”.***

Las certificaciones de MEDICAMLAB LTDA folio 100 aparece en el cuadro y la de CEPARCOL folio 99 también aparece en la evaluación de experiencia

**1. Que se modifique el cronograma del presente proceso de selección, a fin de que la entidad analice nuestras observaciones en aras de tomar la mejor decisión en derecho.**

**Respuesta:** En aras de dar continuidad no se concede plazos adiciones debido a la necesidad imperante de contratar este servicio, no obstante se aclara que la entidad a otorgado los tiempos necesarios y suficientes para impugnar cualquier decisión proferida en el trámite contractual.

Y de acuerdo al cronograma establecido en la convocatoria pública No 261.de 2019, en nota a la letra estipula “Las fechas desde la evolución jurídica son estimativas, teniendo en cuenta que las mismas pueden variar de acuerdo con la evaluación obtenida por los oferente”

**2. Teniendo en cuenta el gasto que requiere hacerse con certificado de alturas y confinamiento, solicito a la entidad que elimine esta exigencia, ya que solo beneficia a un solo oferente como quedó demostrado. Toda vez que un proponente no va a incurrir en un gasto de esos para hacerse con un proceso en el que no tiene la certeza de que será el adjudicatario. Y como alternativa a esto, permitir que los proponentes presenten certificado y/o compromiso en donde se obligan a**

que de salir adjudicados en el presente proceso de selección presentaran el certificado de altura y confinamiento para la firma del acta de inicio del contrato.

**Respuesta:** En los términos de condiciones numeral 9.3.3 se estipulo con claridad “curso avanzado de trabajo en alturas y confinamientos vigente” y se establecieron unas fechas según cronograma Anexo 7 en los términos de condiciones para las observaciones pertinentes de cada oferente a la convocatoria pública 261-2019, el cronograma implanta: una apertura de la convocatoria, Una audiencia pública, Unas aclaraciones a los términos, una entrega y cierre de la convocatoria, donde en ninguna de estas fechas y etapas se recibieron por parte de la empresa **MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA** ninguna observación a los términos por razón a que después de efectuarse una evaluación técnica y teniendo unos criterios claros se deja constancia de un control de legalidad sobre los términos de condiciones y en tal sentido se recuerda al observante que la oportunidad para efectuar observaciones a los términos de condiciones ya expiro en el presente proceso.

**3. Con base en todo lo relacionado y referenciado, además de la evidente ambigüedad de los términos de referencia de la invitación pública, solicitamos las aclaraciones de los puntos poco claros que contiene la invitación y en su defecto la declaratoria de desierta del presente proceso de selección.**

**Respuesta:** Según las respuestas argumentadas por la entidad los requisitos establecidos en cuanto a requisitos habilitantes y criterios de calificación técnica de puntaje fueron definidos de manera razonable y proporciona razón por la cual se desestima los argumentos expuestos por el solicitante y se prosigue con el trámite contractual

**4. Solicito claridad en cuanto a la evaluación de las certificaciones de los perfiles solicitados ya que revisando las hojas de vidas todas y cada uno cumple con la experiencia solicitada por parte de la entidad.**

**Respuesta:** dentro de la evaluación técnica que fue publicada en la página del instituto se relaciona las hojas de vida evaluadas que no cumplen con los criterios establecidos en los términos de condiciones numeral 9.3.

**5. El señor diego Moisés Nieto Garzón, cumple la experiencia solicitada por la entidad ya que el señor presto sus servicios como calderitas para el instituto nacional de cancerología.**

**Respuesta:** La hoja de vida del señor DIEGO MOISES NIETO, No cumple el requisito establecido con el respectivo curso de confinamiento vigente según lo establecido en los términos de referencia que dice: Para obtener este puntaje mínimo debe contar con el cumplimiento del perfil, si faltará uno de los criterios la evaluación será CERO

## 6. Aclarar porque todas las certificaciones dicen que no cumplen en el folio 95

**Respuesta:** Esta pregunta fue contestada “En relación a esta pregunta nos permitimos informar que el curso de alturas y de confinamiento no es una exigencia a priori establecida por el Instituto de manera caprichosa, sino más bien se trata de dar cumplimiento a la legislación nacional en esa materia que en los últimos años ha presentado un avance significativo a través de varias disposiciones, así por ejemplo : Que conforme al Decreto 614 de 1984 es obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), sistema que ha servido de origen a otras normas que han desarrollado protecciones específicas a los trabajadores en varios aspectos específicos tales como el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas consagrado en la resolución 1409 de 23 de julio de 2012, la cual se hizo exigible en todo el territorio nacional y estableció en su artículo 1 el siguiente campo de aplicación: Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior.

Así las cosas pueden evidenciarse que el curso de alturas y confinamiento no es un requisito exagerado o desbordado como lo afirma el observante, por el contrario su exigencia en los términos de condiciones de la presente convocatoria obedece a la necesidad imperante de exigir el cumplimiento de la normatividad que compone el sistema de seguridad y salud en el trabajo el cual se hace extensivo a todos los trabajadores formales e informales de la economía que desarrollan trabajo en alturas con peligro de caídas y en tal sentido es importante resaltar que según el objeto a contratar resulta evidente que cualquier persona que se encuentre dentro de los perfiles exigidos por el Instituto puede verse abocado o bien a la ejecución de actividades que sobrepasen el 1.50 mts de altura o bien a su supervisión, razón por lo cual se ha convertido en un deber legal por parte de la entidad efectuar una exigencia de esta naturaleza para verificar que el futuro contratista se encuentra en plenas condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En ese orden de ideas y dado de lo perentorio de los mandatos normativos en esa materia resulta completamente válido que si algún ente verificador como la secretaria de salud se da cuenta que alguno de los contratistas de la entidad tiene personal asociado a trabajo en alturas que no cumple con los requisitos de la resolución 1409 de 23 de julio de 2012, puede llegar a imponer multas al Instituto quien deberá efectuar su cumplimiento so pena de las acciones de recobro que emprenda en contra de sus contratistas”.

Y se mantiene esa exigencia al establecer de manera general debido a la afinidad a cualquiera de los perfiles solicitados de ejercer de acuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato algún tipo de actividad de trabajo en alturas y confinamiento.

**7. La certificación expedida por CEPARCOL INGENIERIA SAS si cumple porque la remodelación hace parte del mantenimiento de la infraestructura hospitalaria.**

**Respuesta:** Se aclara, la misma certificación de CEPARCOL relaciona dos actividades diferentes una de remodelación y la otra de mantenimiento

Los trabajos de remodelación son adecuaciones civiles en menor o mayor proporción pero no corresponde a mantenimiento de instalaciones físicas, como bien lo dice la certificación que ustedes adjuntan las labores realizadas fueron la remodelación de la cocina de la clínica Jorge Piñeros, número de contrato 290817 por valor de \$147.173.771, por lo cual no es valida

Es valida la actividad número de contrato 019 mantenimientos de interiores de la clínica Juan N. Corpas por valor de 36.058.404.

**8. ANEXO DIPLOMA DE BACHILLER DE RAMON SOLANO SERPA, NO estoy mejorando oferta, Porque se anexo en la propuesta original su certificado de Matricula como Técnico en profesional de electricista y por ende es bachiller**

**Respuesta:** Se aclara que no hay lugar a subsanación en la evaluación técnica de la presente convocatoria, teniendo en cuenta que es puntuable, frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento. Para este caso estos documentos no pueden ser subsanados porque hacen parte de la evaluación técnica. Según circular externa número 13 del 13 de junio de 2014 de Colombia compra eficiente **"En consecuencia las entidades estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afecten la asignación de puntaje"**. Ya que esto se constituiría como mejora de la oferta

Cordialmente,

JANNETH HASBOLDY SALAZAR VIRGUEZ

Coordinador Grupo Área de Gestión Ambiental y Hotelero ( E )

Subadministrativa/JJP/ggc/MA/gagah(e)/ JhS/Fabio B.

